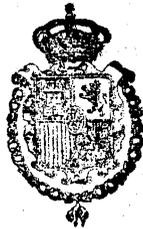


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar a las Cortes un Proyecto de ley sobre reforma orgánica de Municipios y Ayuntamientos. — Página 110.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un Proyecto de ley sobre constitución de Sindicatos obreros. Páginas 110 a 112.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valladolid y el Tribunal municipal de Iscar. — Páginas 112 y 113.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que aún falta extinguir a José Murga Pozo. — Página 113.

Otro indultando de la tercera parte de la pena que le fué impuesta a Ricardo López García. — Página 113.

Otro ídem a Bonifacio Ortega Rodríguez del resto de la pena que aún le falta cumplir. — Página 113.

#### Ministerio de la Guerra

Real decreto disponiendo que D. Ramiro del Río y de Landa, Conde de Limpías, cese en el cargo de Tesorero de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española y pase a desempeñar el de Inspector general de la misma. — Páginas 113 y 114.

Otro ídem que D. Francisco Javier García de Leóniz y Arias de Quiroga cese en el cargo de Inspector general de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española y pase a desempeñar el de Tesorero de la misma. — Página 114.

Otro ídem cesé en el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina el Almirante de la Armada, en situación de reserva, D. Francisco Chacón y Pery. — Página 114.

Otro ídem pase a la situación de primera reserva el General de división D. Francisco Cirujeda y Cirujeda, y que continúe por ahora desempeñando el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina. — Página 114.

Otro ídem cese en el cargo de Comandante general de los Somatenes de

Cataluña el General de brigada don Pedro Cavanna y Sanz. — Página 114.

Otro nombrando Comandante general de los Somatenes de Cataluña al General de brigada D. Maximiliano Soler y Losada. — Página 114.

Otro ídem General de la tercera brigada de la segunda División de Caballería al General de brigada don Miguel Feijóo y Pardiñas. — Página 114.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al General de brigada D. José García Moreno. — Página 114.

Otro ídem la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Franco Cortey. — Página 114.

Otros concediendo el empleo de Generales de brigada, en situación de primera reserva, a los Coroneles de Artillería D. Manuel Munt y Caravaca y D. Martín Valderrama y Martínez, y al de la Guardia civil D. Justo Pardo González. — Página 114.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de Ejército, en situación de segunda reserva, don Luis Muñoz y Sáenz, y al Intendente de división, también en situación de segunda reserva, D. José Vigil y Guarras. — Páginas 114 y 115.

#### Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo circule franca por el correo la correspondencia que expida la Comisión organizadora para el homenaje a los Marinos españoles de Santiago y Cavite. — Página 115.

#### Ministerio de la Guerra

Real orden circular aprobando con carácter provisional el Reglamento por el que han de regirse las Sociedades de socorros mutuos para los obreros que trabajan en los Establecimientos fabriles a cargo del Arma de Artillería. — Páginas 115 a 118.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo que a D. Mario García Velasco, Auxiliar de segunda clase de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, se le imponga la multa de ocho días de haber. — Página 118.

Otra disponiendo se cubran con los 36 Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana que ocupan los 36 primeros números de su Es-

catafón el número igual de plazas de Auxiliares de primera clase, vacantes en la vigente plantilla, aprobada por Real decreto de 13 de Octubre de 1918. — Páginas 118 y 119.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala y que D. Antonio Torroja Miret, Catedrático numerario de la Universidad de Barcelona, pase a ocupar en el Escalafón el número 453. — Página 119.

Otras ídem id. id. y que los Catedráticos numerarios de Instituto, que se mencionan, pasen a figurar en el Escalafón en las categorías que se indican. — Página 119.

Otra (rectificada) nombrando, en virtud de concurso de traslado, a don Vicente García de Diego Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte. — Página 119.

#### Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se ejecuten por el sistema de administración las obras del trozo sexto de la carretera de Venta de la Vega a Casas Ibáñez (Albáete). — Páginas 119 y 120.

Otra ídem id. id. las obras del trozo 12 de la carretera de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas (Sevilla). — Página 120.

#### Ministerio de Abastecimientos

Real orden (rectificada) relativa a la designación de la persona que haya de sustituir al Alcalde que sea dueño o copartícipe de una fábrica de harina para autorizar las guías de circulación del trigo y sus harinas que salgan del término municipal de que se trate. — Página 120.

#### Administración Central

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos Contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. — Página 120.

Idem haber ingresado en la Casa de Orates de Santiago de Chile el súbdito español José Bravo Vela. — Página 120.

GOBERNACIÓN. — Dirección General de Correos y Telégrafos. — Sección de Correos. — Traslados de funcionarios del Cuerpo de Correos. — Página 120.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Circular dictando reglas para dar cumplimiento por los Centros de-

pendientes de este Ministerio a lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Junio.—Página 120.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Anunciando haber sufrido extravío el Título de Maestra de Primera enseñanza elemental expedido a favor de doña María Filomena Castellet y Bort.—Página 121.

Idem id. id. el Título de Maestro de Primera enseñanza expedido a favor de D. Juan Ramonde Nova y Tercero.—Página 121.

Real Academia de la Historia.—Convocatoria para premios de 1920 y 1922.—Página 121.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Disponiendo que el Ingeniero Subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Carlos Rossi y Arániz forme parte de la Comisión encargada del estudio del antepro-

yecto del ferrocarril directo de Madrid a Francia.—Página 122.

Caminos vecinales.—Concediendo, como anticipo, al Ayuntamiento de Cabañas (Coruña) la cantidad de 1.141 pesetas 41 céntimos para la construcción del camino vecinal "De la plaza de Cabañas al apeadero del ferrocarril de Cabañas".—Página 122.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando a D. Fructuoso Fandiño para establecer un servicio de aguada en las inmediaciones del puerto de Cangas (Pontevedra).—Página 122.

Sección de Señales marítimas.—Disponiendo se aplique en el mes actual para el servicio de conservación de boyas y balizas la misma distribución de cantidades que le correspondió en el pasado mes de Junio.—Página 123.

Idem que la distribución de las cantidades alzadas para servicio y con-

servación de los faros y construcciones auxiliares sea la misma que la que le correspondió en el mes de Junio anterior.—Página 123.

Idem que la distribución de cantidades para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras Públicas por la conservación y servicio de los faros, durante el mes corriente, a cada Jefatura, sea la misma que la que le correspondió en el pasado mes de Junio último.—Página 123.

Idem que se aplique en el mes actual para el abastecimiento de los faros aislados de España y sus islas la misma distribución de cantidades que le correspondió en el mes de Junio último.—Página 123.

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Disponiendo que desde el día 10 del mes actual se tenga por levantada la veda para pescar en las aguas de las provincias de Madrid y Toledo.—Página 124.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a su Presidente para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre reforma orgánica de Municipios y Ayuntamientos.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

#### A LAS CORTES

No se necesita enumerar, para que sea recordada, la serie de trabajos que los Cuerpos Colegisladores y los Gobiernos, durante los pasados años, dedicaron al proyecto de organización autonomista para el régimen local.

Los más recientes esfuerzos en tal sentido consistieron en formar, por Real decreto de 18 de Diciembre último el Ministerio que precedió al actual, una Comisión extraparlamentaria con vocales de muy diversas significaciones políticas, y presentar a las Cortes, en 20 de Enero, el proyecto de ley que aquella Comisión acordó.

Por cuanto la parte del proyecto relativa al régimen municipal tiene

formidad, y su implantación preparará y facilitará el desenlace del conflicto político, cuya viveza estorba todavía lo demás del empeño legislativo, el Gobierno opta por adelantarla, con su acuerdo, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Dentro del plazo, y con sujeción a las veintidós bases, que fijó el artículo 1.º del proyecto de 20 de Enero del corriente año, presentado a las Cortes por el Presidente del Consejo de Ministros, será publicada y puesta en vigor la reforma orgánica de Municipios y Ayuntamientos.

Madrid, 9 de Julio de 1919.—El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a su Presidente para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre constitución de Sindicatos obreros.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

#### A LAS CORTES

En pro de los obreros, de los patronos y de la entera colectividad nacional, es deseable que se generalice la actuación colectiva dentro de cada grupo productor, para llegar a equitativas concordias, o cuando menos, a llevaderos acomodamientos, entre quienes, por ser participes en un mismo ejercicio profesional, tienen naturalmente

intereses comunes, si bien no coin-

cidan a cada hora las conveniencias de todos.

Señaladamente, la sindicación de los obreros y la de los patronos, dentro de cada uno de los mencionados grupos, es requisito inexcusable para obviar la universal aspiración de los trabajadores, deseosos de que los acuerdos referentes al contrato colectivo de trabajo alcancen fuerza jurídica de obligar. Aunque estuviesen ya promulgadas las disposiciones legales ordenadoras de tal contrato colectivo, carecerían de eficacia práctica mientras no se habitare la representación conjunta de quienes, por una y otra parte, han de tratarlo y otorgarlo. A todas las cooperaciones que en la producción y en la convivencia social corresponden a trabajadores y a patronos, se extiende el provecho de franquear los tratos, las reclamaciones, las propuestas y las avenencias, entre aquellas colectividades que cada vez sean las interesadas en un asunto. Para constituir representaciones tales, con personalidad definida y suficiente a los indicados efectos, no basta, aunque suele dar andado gran trecho del camino, el libre ejercicio del derecho cívico de Asociación; por cuanto se suele usar desigualmente, y tan sólo el ente corporativo íntegro puede autorizar la actuación a nombre suyo.

Pero en todas las naciones, incluidas aquellas que tomaron mucha delantera en la organización de las clases obreras y patronales, y en el ordenamiento de sus deliberaciones o sus conflictos, se ha experimentado que las representaciones auténticas y plenas de los grupos profesionales no se alcanzan por el solo ministerio de los preceptos legales, ni aun reforzándolos una impulsión gubernativa. Favorecido el ideal designio por ésta y por aquéllos, tan

de determinaciones voluntarias, como obra social que es; verdadero coronamiento de la cultura económica y jurídica; madurez política, en suma, de los pueblos. Hallar constituidos, con personalidad legal, con verdadero arraigo, y con representación íntegra y auténtica, los grupos profesionales de operarios y de patronos, favorecería con gran generalidad la eficacia positiva de la legislación obrera, así la ya promulgada como la futura. Para ir avanzando en tal dirección no debe desperdiciarse coyuntura, ni omitirse diligencia, ni desdeñarse incentivo; pero sería ilusorio, cuando no contraproducente, el conato de suplir con la compulsión aquella parte del mejoramiento que tan sólo puede provenir de la bien aconsejada voluntad y de la advertencia de los interesados. Tal es, en suma, el concepto que ha servido de norma para el proyecto de ley que el que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes, con intento, no sólo de que sea estable lo que en definitiva se resuelva y se promulgue, sino también de aprovechar para el acierto la cooperación inestimable de los señores Senadores y Diputados. El Gobierno desea poder acoger enmiendas, y se dispone a admitir aquellas de cuyo fundamento y conveniencia llegue, con el ánimo más propicio, a convencerse.

Por lo expuesto somete a los Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Todos los obreros incluidos en el censo de cada una de las agrupaciones profesionales que se formen según el resultado de la clasificación que ordenó el Real decreto de 24 de Mayo último, serán sucesivamente invitados a que, reuniéndose en Asamblea especial, constituyan el Sindicato de su oficio respectivo, designando representaciones que a él pertenezcan, con facultades bastantes para tratar en nombre del mismo, cuando hubiere lugar, con los patronos y con el Poder público, bien acerca de contrato de trabajo o de sus incidencias, bien acerca de otros cualesquiera intereses colectivos del grupo profesional.

Si éste comprendiese obreros de distintas residencias, los de localidades distintas de la cabecera, podrán hacerse representar en la Asamblea por delegados, llevando cada uno de éstos la voz de los obreros que respectivamente les confieran su mandato; el cual, para tener validez, deberá contener relación nominal de los mandantes.

Las Asambleas se celebrarán siem-

pre en domingo, guardando para las convocatorias, cuando ocurran varias a la vez, el orden alfabético de los oficios. Serán anunciadas aquéllas con quince días de antelación, y presididas por el Presidente de la Audiencia Territorial, por el de la Provincial, o por el Juez de Instrucción más antiguo, donde no hubiera Audiencia, al solo efecto de encauzar los debates y someter a votación los acuerdos.

El Secretario de Gobierno de la Audiencia o del Juzgado correspondiente, redactará y suscribirá las actas de las sesiones, con el V.º B.º del Presidente. Se remitirá siempre copia duplicada del acta al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 2.º Si los convocados a la Asamblea estuviesen con antelación constituidos eficazmente en Sindicato que los comprenda a todos, se podrá excusar la reunión, presentando los estatutos por que se rige. El Presidente cuidará de examinar si entre los artículos de éstos se incluyen los referentes a la elección de representantes del Sindicato que, figurando en el censo del mismo, tengan las facultades indicadas en el primer párrafo del precedente artículo.

Siendo afirmativo el resultado del examen, el Presidente dará por constituido el Sindicato para los fines de esta ley, y remitirá al Ministerio de la Gobernación, juntos con el acta expresiva de la calificación, dos ejemplares de los estatutos. Si no resulta que existan miembros del Sindicato facultados para representarle y tratar en su voz y nombre, el Presidente lo hará constar en el acta y lo hará saber a los interesados, a fin de que con preferencia a la reunión en Asamblea, puedan subsanar el defecto.

Artículo 3.º Cuando parte tan sólo de los obreros de una agrupación estén sindicados de la manera que indica el precedente artículo, o sea con existencia de los dichos representantes, será convocada la Asamblea, y en ella el Presidente invitará a los demás obreros a que señalen las condiciones mediante las cuales estarían dispuestos a entrar en el tal Sindicato. Si las condiciones propuestas, o bien otras distintas, fueren aceptadas por todos, se procederá a disponer la ejecución del acuerdo, o a cumplirlo inmediatamente, de ser esto posible. Lo mismo se hará cuando, no existiendo de antes, ni siquiera parcial, la sindicación se inicie y quede acordada en la Asamblea.

Artículo 4.º Cuando los obreros contrarios a la sindicación sumen más de la quinta parte del censo, o cuando no se logre fundir en uno los varios Sindicatos existentes dentro de la

misma agrupación profesional, el Presidente de la Asamblea requerirá a los congregados para que de acuerdo arbitren, al menos, un procedimiento que les permita elegir de su propio seno el Comité representativo de todos ellos con facultades para los tratos eventuales con el capital o con la autoridad, relativos a intereses peculiares de la agrupación entera. El estatuto que a tal fin se redacte será remitido, por duplicado también, al Ministro de la Gobernación.

Artículo 5.º Cualquier procedimiento electoral que los asambleístas adopten por unanimidad para la designación de los antedichos representantes, les obligará en lo sucesivo con fuerza de ley, mientras no lo modifiquen en la forma que previene el artículo 8.º

Se entenderá unánime el acuerdo adoptado por las cuatro quintas partes de los asistentes, con tal que hayan sido debidamente convocados todos cuantos tengan derecho a asistir.

Artículo 6.º Si por falta de previos trabajos conciliatorios no fuese posible llegar a acuerdo en la primera sesión de alguna Asamblea, podrá ésta designar, a invitación de la Presidencia, uno o varios ponentes, que precisamente habrán de ser obreros inscritos en el censo del oficio. Ultimada la labor de los así nombrados, lo comunicarán ellos al Presidente para que convoque a segunda sesión.

Después de celebrada otra tercera sin lograr acuerdo, se entenderá definitivamente negativo el resultado de la Asamblea.

Artículo 7.º Además de constituir según las reglas de los precedentes artículos, la representación conjunta del grupo obrero profesional, los inscritos en el censo de éste podrán acordar también y atribuir al cometido del Sindicato, cuanto estimen conveniente para sus intereses, dentro de los fines lícitos para las asociaciones, según el régimen legal común de las mismas; y será aplicable igualmente a estos acuerdos lo que dispone el artículo 5.º

Artículo 8.º Los Sindicatos constituidos arregladamente a esta ley tendrán carácter oficial y su organización así establecida no podrá ser modificada sino por acuerdos adoptados con observancia de las antedichas reglas en ulteriores Asambleas. Estas serán convocadas por los Presidentes natos siempre que reciban solicitud firmada por la quinta parte, al menos, de los obreros inscritos en el censo respectivo.

La solicitud puede referirse así al intento de constituir Sindicatos que no existan como al de disolver los que

funcionen, y también al de modificar total o parcialmente los Estatutos por que se rigen.

Artículo 9.º La representación de un Sindicato arreglada a esta ley conservará su personalidad mandataria no obstante la suspensión o clausura que al Sindicato fuere impuesta según el régimen legal de las asociaciones; y en caso de disolución, aquella personalidad también perdurará hasta tanto que haya sido reemplazada por otra representación del grupo obrero profesional, según esta ley. Durante su mandato, tan sólo por causa de delito serán exonerados los representantes legítimos de un Sindicato.

Artículo 10. El Ministerio de la Gobernación, vistos los resultados de las Asambleas, procederá a nombrar por conducto de las autoridades que de él dependen y oído en cada caso el Instituto de Reformas Sociales, los representantes de las agrupaciones o los oficios no sindicados, así como los de los obreros libres donde la sindicación sea parcial; representantes que deberán ser oídos cuando quiera que se oiga a los Comités sindicalistas del mismo oficio. Estos nombramientos se revisarán bienalmente en el curso del mes de Enero del año que corresponda y quedarán sin efecto tan pronto como, arregladamente a los artículos que anteceden, los interesados constituyan su respectiva representación.

Artículo 11. Las representaciones de Sindicatos obreros que estén constituidas de conformidad con esta ley habrán de ser reconocidas obligatoriamente para tratar y convenir con plena eficacia, a nombre de la colectividad respectiva, así en contratos de trabajo como en los demás asuntos concernientes a su cometido. Si tal personalidad no les fuere reconocida por un Sindicato patronal, la representación de éste recaerá por ministerio de la ley en la Autoridad gubernativa, quien llevará a término la negociación donde tal reemplazo se haya ocasionado.

Artículo 12. Los Sindicatos obreros de una localidad, los del mismo oficio de localidades distintas, los de diversos oficios pertenecientes a una misma Empresa y los de oficios o de empresas afines, podrán constituir para objetos que sean lícitos según el régimen legal de las asociaciones, una federación sindical con personalidad propia, sin detrimento de la peculiar de cada uno de los federados.

La convocatoria de la Asamblea que a tal objeto haya de celebrarse deberá ser solicitada del Magistrado o Juez a quien corresponda presidirla, según el lugar donde se intente celebrarla, por la quinta parte, al menos, de los Sindicatos que deban integrar la pro-

yectada federación, siempre que se comprenda a todos los obreros de cada oficio, bien porque en éste la sindicación sea total, bien porque los representantes de los obreros libres unan su firma a la de los sindicalistas.

Tendrán derecho a concurrir a la Asamblea convocada para establecer una federación, todos los miembros de las Juntas o Consejos directivos de los Sindicatos que ésta haya de comprender, más los representantes de los obreros no asociados que tengan nombramiento legítimo según lo dispuesto en esta ley. Para las deliberaciones se estará a lo estatuido a propósito de las Asambleas de cada agrupación u oficio.

Artículo 13. Se entenderá que el régimen estatuido a propósito del ejercicio del derecho de asociación, no se altera por lo que dispone esta ley, principalmente encaminada a que se establezcan representaciones íntegras y auténticas de los grupos profesionales, así para deliberaciones y tratos entre obreros y patronos como para las comunicaciones que ocurran con la autoridad pública acerca de los intereses de unos y otros partícipes en la producción.

Artículo 14. La sindicación de todos los patronos incluidos en el censo de cada una de las agrupaciones profesionales que menciona el artículo 1.º, será promovida a compás de la de los obreros respectivos, siguiendo procedimientos iguales a los que acerca de éstos ordena la presente ley.

Artículo 15. En cada oficio, profesión o grupo de productores, resultante de la clasificación que menciona el artículo 1.º, la Cámara Sindical del Trabajo se formará con número igual de representantes del Sindicato de los obreros y representantes del de los patronos, unos y otros investidos de sus respectivos mandatos con arreglo a esta ley, y un Presidente, más un Vicepresidente que le reemplace en casos de vacante o impedimento, nombrados ambos por la Autoridad gubernativa. Esta podrá reunir de oficio la Cámara Sindical, e igualmente la convocará a instancia de los dos Sindicatos, de alguno de ellos, o bien de las cuatro quintas partes de las personas investidas de la representación colectiva del mismo.

Cuando sean desiguales el número de representantes del Sindicato obrero y el del Sindicato patronal, se entenderán designados para formar la Cámara, en el más numeroso, además del Presidente, los vocales por orden alfabético de sus primeros apellidos, hasta igualar con el menos numeroso.

Los cometidos y las facultades de la Cámara tendrán la misma extensión que esta ley atribuye a los de los Sindicatos.

Cuando sea único el patrono del grupo profesional, formará la Cámara, valiendo su voto por número de votos igual a los de los obreros.

Artículo 16. El Gobierno dictará, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, las disposiciones que sean necesarias para regular la ejecución de la presente ley.

Madrid, 9 de Julio de 1919.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Valladolid y el Tribunal municipal de Iscar, de los cuales resulta:

Que Cecilio García de Pedro y Laureano García Esteban, vecinos de Remondo, presentaron al Tribunal municipal de Iscar demandas para juicio verbal, exponiendo que eran dueños de varias fincas enclavadas en el monte catalogado como de utilidad pública y de propios de dicho pueblo denominado Aldeanueva. Que con motivo de un deslinde practicado se les había privado de gran parte de sus fincas para unir las a los montes de la comunidad de villa y tierra de Iscar, y, en su virtud, suplicaban que, previa la tramitación del juicio, se dictara sentencia declarando que a los demandantes pertenecen los terrenos de que se trata, y condenando a la entidad demandada a que deje a su disposición dichos terrenos, que indebidamente había ocupado, con las costas. Que estando en tramitación el juicio, el Gobernador civil de Valladolid, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que es de la competencia de la Administración el deslinde de los montes de utilidad pública, y que el efectuado en el monte donde están enclavados los terrenos cuya reivindicación se pretende, fué aprobado hace más de quince años, no apurándose entonces la vía gubernativa, requisito previo e indispensable para acudir a los Tribunales de Justicia, y que hay varias disposiciones, entre ellas la Real orden de 11 de Abril de 1917, que determina categóricamente que no pueden hacerse segregaciones de los montes de utilidad pública hasta tanto no sea la Administración vencida en el correspondiente juicio de propiedad. Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal dictó auto inhibiéndose del conocimiento de la demanda a favor de la autoridad requirente. Y apelado este auto fué revocado por otro del Juzgado de primera instancia de Olmedo, en el que se sostenía la competencia del Tribunal ale-

gando: Que en las demandas interpuestas se ejercita la acción real reivindicatoria, nacida del artículo 348 del Código civil, por lo que resulta incuestionable la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en los juicios, sin que a ello se oponga el que en el artículo 4.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 se preceptúe que los reclamantes contra la pertenencia designada a un monte en el catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, pues que la omisión de tal requisito en el caso presente no coarta ni limita la competencia de la jurisdicción ordinaria para resolver demandas reivindicatorias del dominio, toda vez que ello implica una excepción dilatoria, cuya resolución compete también a los Tribunales ordinarios. Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el segundo párrafo del artículo 348 del Código civil, con arreglo al que el propietario tiene acción contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla;

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 4.º de Febrero de 1901, según el cual, los que hayan de reclamar contra la pertenencia asignada a un monte en el catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, aduciendo el derecho de que se crean asistidos ante el Ministerio de Fomento;

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Visto el artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, que admite como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa;

Considerando: 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de las demandas en juicio verbal deducidas por Cecilio García de Pedro y Laureano García Esteban ejercitando la acción real reivindicatoria del dominio de unos terrenos enclavados en el monte Aldeanueva de los propios del pueblo de Iscar que los actores suponen detentados por la Comunidad de Villa y Tierra de dicho pueblo. 2.º Que si bien es cierto que a toda demanda sobre propiedad de montes incluidos en el catálogo ha de preceder la reclamación en la vía gubernativa, este requisito no impide ni limita la competencia de los Tribunales del fuero común para conocer de tales demandas de propiedad en el juicio correspondiente. 3.º

Que la omisión del trámite previo en la vía gubernativa puede ser una excepción que invalide la demanda de propiedad o una falta cometida en el procedimiento apreciable únicamente por quien tiene competencia para conocer en el expresado juicio de propiedad. 4.º Que, por lo tanto, tratándose en el presente caso de demandas sobre propiedad de terrenos enclavados en un monte público, es indudable que a los Tribunales de justicia corresponde conocer de ellas.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Murga Pozo en súplica de que se le indulte de la pena de once años, cuatro meses y un día de prisión mayor, a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de falsedad en documento público:

Considerando que por las diversas condenas impuestas a este reo lleva mucho tiempo privado de libertad, atendido el máximo de duración de las penas temporales:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de pena que aún falta extinguir a José Murga Pozo, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a siete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOSÉ BAHAMONDE.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ricardo López García, en súplica de que se le indulte de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de homicidio:

Considerando que la parte agravada por el delito ha otorgado su perdón y la buena conducta del reo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Ricardo López García de la tercera parte de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio a siete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ BAHAMONDE.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Concepción Rodríguez, en súplica de que se indulte a su hijo Bonifacio Ortega Rodríguez de la pena de ocho años y un día de prisión mayor, a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias en que se realizó el hecho delictivo, los buenos antecedentes del reo y su intachable conducta en el penal:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Bonifacio Ortega Rodríguez del resto de la pena que aún le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a siete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ BAHAMONDE.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Comisario Regio y Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española,

Vengo en disponer que D. Ramiro del Rivero y Miranda, Conde de Limpías, cese en el cargo de Tesorero de la referida Asamblea y pase a desempeñar el de Inspector general de la misma.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS DE SANTIAGO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Comisario Regio y Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española,

Vengo en disponer que D. Francisco Javier García de Leániz y Arias de Quiroga, cese en el cargo de Inspector general de la referida Asamblea y pase a desempeñar el de Tesorero de la misma.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS DE SANTIAGO.

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada en situación de reserva D. Francisco Chacón y Pery, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS DE SANTIAGO.

Vengo en disponer que el General de división D. Francisco Cirujeda y Cirujeda pase a la situación de primera reserva por haber cumplido el día siete del actual la edad que determina la ley de veintinueve de Junio del año anterior, continuando por ahora en el cargo que viene desempeñando de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina y conservando el derecho al sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la edad señalada en el artículo cuarto de la ley de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS DE SANTIAGO.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Pedro Cavanna y Sarz

cese en el cargo de Comandante general de los Somatenes de Cataluña.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS DE SANTIAGO.

Vengo en nombrar Comandante general de los Somatenes de Cataluña al General de brigada D. Maximiliano Soler y Losada, que actualmente manda la tercera brigada de la segunda división de Caballería.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS DE SANTIAGO.

Vengo en nombrar General de la tercera brigada de la segunda división de Caballería al General de brigada D. Miguel Feijóo y Pardifias.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS DE SANTIAGO.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. José García Moreno,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS DE SANTIAGO.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Franco y Cortey, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintinueve de Junio del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS DE SANTIAGO.

En consideración a lo solicitado por los Coroneles de Artillería D. Manuel

Muni y Caravaca y D. Martín Valderrama y Martínez, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley de veintinueve de Junio del año anterior para optar a los beneficios consignados en la base octava de su anejo número uno,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad de cinco y veintiuno de Junio último, fechas en que, respectivamente, cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS DE SANTIAGO.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de la Guardia civil D. Justo Pardo González, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de veintinueve de Junio del año anterior, para optar a los beneficios consignados en la base octava de su anejo número uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad del día treinta de Junio próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS DE SANTIAGO.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de Ejército, en situación de segunda reserva, D. Luis Muñoz Sáenz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día siete de Marzo del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS DE SANTIAGO.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división en situación de segunda reserva D. José Vigil y Guarás, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día siete de Marzo del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS DE SANTIAGO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará franca por el correo la correspondencia que la "Comisión organizadora para el homenaje a los Marineros españoles de Santiago y Cavite" expida desde esta Corte durante el año actual, si antes no termina su cometido, siempre que reúna las condiciones que determinan el artículo cuarenta y dos del Reglamento de siete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho y el Real decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

ANTONIO GOICOECHEA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dispuesta por Real orden circular de 5 de Marzo último (D. O. número 52) la creación de Sociedades de Socorros Mutuos para los obreros que trabajan en las fábricas de material de guerra a cargo del Cuerpo de Artillería, las que deberían funcionar con arreglo a las bases contenidas en la expresada disposición, hasta que el Reglamento por el que han de regirse estuviera redactado, y habiéndose terminado la redacción de éste,

S. M. el REY (q. D. g.), oído el parecer de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, ha tenido a bien aprobar, con carácter provisional, el Reglamento que a continuación se inserta, el que deberá ser revisado a la terminación del primer año del funcionamiento de las Sociedades para modificación de aquellos preceptos que aconseje la experiencia obtenida o que exijan las circunstancias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1919.

SANTIAGO

Señor...

*Reglamento provisional por el que han de regirse las Sociedades de Socorros Mutuos para los obreros que trabajan en los establecimientos fabriles a cargo del Arma de Artillería.*

### CAPITULO I

Artículo 1.º Las Sociedades de Socorro estarán constituidas por los obreros de los establecimientos fabriles a cargo del Arma de Artillería que voluntariamente quieran ingresar en ellas, y protegidas por el Estado en concepto de patrono.

Artículo 2.º Se crean estas Sociedades en los establecimientos siguientes:

Fábrica Nacional de Trubia.  
Idem id. de Toledo.  
Idem de pólvoras y explosivos de Granada.

Idem id. de Murcia.  
Idem de armas de Oviedo.  
Maestranza de Artillería de Madrid.  
Idem de idem de Sevilla.  
Idem de idem de Barcelona.

Artículo 3.º Los obreros que trabajen en los establecimientos fabriles dependientes de Artillería que no figuran en el anterior artículo podrán ingresar en la Sociedad que exista en su misma localidad, y en el caso de no haberse creado en ella, en la que resulte más conveniente para la tramitación entre las comprendidas en el artículo segundo.

Artículo 4.º Estas Sociedades de Socorros Mutuos tienen por objeto atender al obrero u obrera en ellas asociado, abonándoles un socorro diario en caso de enfermedad debidamente justificada y proporcionar, tanto a ellos como a sus familias, asistencia facultativa gratis.

Se incluye en la denominación de obrero todo el personal que depende de un establecimiento fabril y que percibe la remuneración de su trabajo por jornal laboral, sea operario, delineante, escribiente, etc.

Artículo 5.º El capital social estará formado con los siguientes ingresos:

- Importe de las cuotas de inscripción de 1 peseta y 0,50 por obrero y obrera, respectivamente, abonadas al ingresar en la Sociedad.

- Igual cantidad a la que resulte del ingreso a), abonada por el establecimiento con cargo al Plan de Labores del Material de Artillería.

- Cuota mensual de 0,50 por obrero y 0,25 por obrera, abonadas por adelantado, considerándose el mes completo, para los efectos de este pago, sea cualquiera el día en que se inscriban o den de baja como socios.

- Cuota mensual de 1,50 por obrero y 0,75 por obrera que abonará el establecimiento de los mismos fondos que se señalan en el b).

Artículo 6.º En el caso de no ser suficientes los fondos reunidos con los ingresos que marca el artículo anterior, para satisfacer las obligaciones sociales, el Estado abonará lo necesario para que nunca queden sin cumplir.

Artículo 7.º El tiempo máximo de socorro continuo para un mismo socio será de trece semanas. Pasado este tiempo la Junta directiva, por excepción, podrá, si para ello cuenta con fondos suficientes, prorrogar el socorro durante el tiempo que estime necesario.

Artículo 8.º Si en la liquidación anual resulta sobrante, se constituirá

un fondo de reserva que no debe exceder de 10 pesetas por asociado.

De las circunstancias en que se desarrolle el funcionamiento de las Sociedades, se deducirán las disposiciones posteriores que han de regular la aplicación de los fondos que pudieran reunirse, a fin de armonizar en lo posible el bienestar del obrero con la disminución de cargas del Estado.

Artículo 9.º Las Sociedades de Socorro contratarán el personal profesional suficiente para la asistencia facultativa.

Al formalizar los contratos se tendrá presente la necesidad de limitar la cuantía de derechos que han de abonarse, a lo estrictamente indispensable para que las Sociedades puedan desenvolverse sin dificultad, y, a ser posible, sin nuevo gravamen para el Estado.

Artículo 10. Estas Sociedades estarán constituidas interim exista algún establecimiento fabril a cargo del Arma de Artillería en el cual pueda reunirse los fondos de los que desaparezcán, excepto en el caso de que por dificultades para su sostenimiento u otra causa justificada, el Estado acuerde su disolución.

Si llegara este caso, se efectuará la liquidación de los fondos sociales, reintegrándose al Estado tres cuartas partes de los fondos que resulten sobrantes después de satisfechas todas las obligaciones pendientes de pago, y la otra cuarta parte se distribuirá entre los socios, proporcionalmente al número de años que han pertenecido a la Sociedad, siempre que lleguen un año, por lo menos, y figuren en ella el día en que se ordene su disolución.

Si el resultado de la liquidación fuera con déficit, el Estado abonará éste.

### CAPITULO II

#### Régimen de las Asociaciones.

Artículo 11. Las Sociedades estarán dirigidas y administradas, cada una de ellas, por una Junta directiva y una Junta auxiliar.

Artículo 12. La Junta directiva estará constituida por el Coronel Presidente, un Vicepresidente Jefe de Artillería, un Oficial de la misma Arma, un Comisario Interventor, un Oficial de Intendencia de los que presten servicio en la fábrica y uno de los Médicos militares.

Los Jefes y Oficiales que constituyen la Junta serán nombrados por el Coronel Director de la fábrica en que se crea la Sociedad.

Artículo 13. La Junta auxiliar se constituirá con personal obrero, uno por cada distrito de los en que se considere dividida la zona ocupada por los domicilios de los socios.

El Presidente y Secretario de esta Junta serán elegidos por los individuos que la formen.

Artículo 14. Los Vocales obreros serán elegidos por todos los socios que residan en la misma localidad, sea cualquier el establecimiento a cargo del Arma de Artillería en que trabajen, pero los elegidos han de pertenecer a aquel en que resida la Sociedad.

Artículo 15. Los cargos de elección se renovarán por mitad todos los años.

Este personal no podrá ser reelegido al terminar el plazo marcado a su

gestión, si bien podrá nombrarse de nuevo después de pasados cuatro años de su actuación.

Artículo 16. Los cargos de las Juntas serán obligatorios y gratuitos.

Artículo 17. La Junta directiva tiene por objeto:

a) Hacer cumplir el Reglamento.  
b) Admitir o acordar la baja de los socios.

c) Administrar la Sociedad.  
d) Nombrar interinamente quiénes hayan de desempeñar los cargos vacantes en la Junta auxiliar hasta que se nombren otros por elección.

e) Determinar la fecha y forma en que debe elegirse el personal obrero que haya de formar parte de la Junta auxiliar.

f) Formal anualmente las estadísticas anuales de enfermería, el balance de cuentas en que se dé a conocer el movimiento de fondos, y el alta y baja de socios.

Artículo 18. La Junta se reunirá una vez al mes, sin perjuicio de celebrar además cuantas sesiones considere necesarias.

Artículo 19. La Junta directiva podrá, cuando lo juzgue oportuno, exigir al socio los documentos que sean necesarios para la justificación del grado de parentesco que tenga con las personas que, como familia, incluyera en la papeleta de inscripción, comprobando, además, si la edad y estado de cada una de ellas está en consonancia con lo que declaren tener al inscribirse y cuantos datos considere la Junta pudiera haberle dado equivocados.

Las alteraciones que experimenten las personas y datos a ellas referentes tendrán que darse a conocer por escrito a la Junta, la cual podrá disponer alguna de las investigaciones indicadas anteriormente.

Comprobada la inexactitud en algún dato suministrado por el socio, éste será dado de baja, perdiendo cuantos derechos tuviera en la Sociedad.

Artículo 20. La Junta directiva contratará el personal médico y el que requiera el servicio de obstetricia, y los elementos necesarios para la vacunación y revacunación que la Sociedad ha de facilitar gratis.

Artículo 21. Declarada crónica una enfermedad por el Médico de cabecera, el de la Sociedad y el de la fábrica, podrá la Junta directiva suprimir el socorro.

Artículo 22. La Junta auxiliar tiene por objeto:

1.º Presenciar su Presidente los balances que se efectúen en los fondos de la Sociedad, firmando su conformidad en ellos.

2.º Todo el personal de esta Junta tiene la obligación de auxiliar a la directiva en cuantos trabajos de contabilidad sean necesarios.

3.º Llevarán anexo el cargo de visitantes, debiendo efectuar frecuentes visitas a los enfermos de su distrito, fuera de las horas de trabajo, transmitiendo al Presidente cuantas observaciones haya podido recoger de sus compañeros enfermos, siendo también los encargados de abonar los socorros cuando no haya persona que pueda cobrarlos al pie de caja.

Artículo 23. Los establecimientos que tengan obreros que estén asociados en alguna de estas Sociedades de la misma localidad, o de otra, abonarán los socorros cumpliendo lo precep-

tuado en este Reglamento y de su importe pasarán, mensual y directamente, a la Sociedad de que dependan, el cargo correspondiente; asimismo girarán el importe de los cuotas a los asociados, cuyo cobro realizará directamente el establecimiento en donde trabajen los socios.

Artículo 24. Se considerará como familia del socio para los efectos sociales:

*De obrero casado o viudo:* mujer, hijos e hijastros, padres impedidos y hermanas.

*De obrero soltero:* padres impedidos, hermanos, hijos naturales reconocidos.

*Obrera casada o viuda:* hijos e hijastros, padres impedidos, hermanos y esposo impedido.

*Obrera soltera:* la misma que la de obrero soltero.

Artículo 25. Los hijos, hijastros y hermanos, para que se consideren como de la familia del socio, han de tener menos de diez y ocho años o estar impedidos.

Las personas citadas en el artículo 24 han de vivir permanentemente en el domicilio del socio y depender de su jornal.

Artículo 26. En el acto de ingresar un socio se extenderá una papeleta de inscripción en la cual conste su domicilio, nombre, oficio, edad y familia que tiene con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24, especificando sus nombres, edad y estado.

Esta papeleta deberá estar firmada por el socio, y si no supiera, la autorizarán con su firma dos socios, que juntamente con él asumirán la responsabilidad que de lo consignado en la papeleta pudiera deducirse en su día.

Artículo 27. En el caso de que los socios tuvieran sus domicilios en lugares distantes entre sí y el establecimiento, se dividirá la zona que comprendan las viviendas en el número de distritos que la Junta directiva aprecie como indispensable para la mejor asistencia de los enfermos, asignando a cada uno de éstos el personal necesario.

Artículo 28. El derecho al socorro se justificará en la siguiente forma: avisado el Médico del distrito correspondiente, mediante la papeleta a que se refiere el artículo 17, pase éste a visitar al obrero enfermo dentro de las veinticuatro horas primeras; extendiendo el certificado número 1 del talonario que la Sociedad le entregue (formulario número 1), y, al terminar la curación, el número 2, conservando el número 3 para la estadística que anualmente debe entregar a la Sociedad.

Estos certificados se copiarán mensualmente en un libro que llevará el Secretario y servirá para el abono de los socorros a los socios, descontando dos días (primeros de la enfermedad), del total que represente la diferencia entre los de baja y alta.

Las enfermedades que sólo duren dos días no dan derecho a socorro.

### CAPITULO III

#### Deberes y atribuciones

Artículo 29. Del Presidente:

1.º Ordenar los pagos.

2.º Convocar la Junta directiva siempre que lo considere necesario, además de la sesión mensual que pres-

cribe el artículo 18, para la cual fijará también el día.

3.º Ejecutar los acuerdos de la Junta directiva.

4.º Representar a la Sociedad en todas las acciones civiles, judiciales, administrativas y gubernativas que se acuerden por la Junta.

5.º Firmar la documentación de la Sociedad.

6.º Autorizará con su firma los contratos que se hagan por acuerdo de la Junta directiva con el personal facultativo que ha de prestar asistencia a los socios y sus familias.

Artículo 30. Del Vicepresidente:  
Sustituir al Presidente cuando éste delegue sus funciones en casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 31. Del Tesorero:

1.º Recaudación y custodia de los fondos sociales y pago de los gastos que se ordenen por la Presidencia.

2.º Llevar los libros necesarios y presentar los balances que la Junta directiva considere precisos, además del que a fin de año tiene que entregar.

3.º Dar cuenta, cuando se le ordene, del estado económico de la Sociedad.

4.º Firmar, en unión del Secretario y con el V.º B.º del Presidente, cuantos documentos exijan las autoridades que reciba.

5.º Ingresar o retirar de la Caja del Banco de España las cantidades que en él se depositen por acuerdo de la Junta directiva, debiendo firmar los talonarios, que conservará en su poder, y para cuyo cobro será preciso tener en cuenta iguales formalidades que las actualmente en uso por los Establecimientos para sus cuentas corrientes con el Banco citado.

Artículo 32. Del Secretario:

1.º Extender y firmar las actas.

2.º Llevar el registro de socios.

3.º Tramitar los acuerdos que la Junta directiva le ordene y llevar la correspondencia.

4.º Extender y firmar los documentos que le corresponden según este Reglamento, además de los indicados anteriormente.

5.º Llevar la documentación en que consten los días de enfermería, socorros abonados y cuantos datos puedan interesar a la Sociedad.

Artículo 33. De los Vocales de la Junta directiva:

Asistir, con voz y voto, a las reuniones que celebre la Junta y desempeñar cualquier cometido que ésta les confíe.

Artículo 34. De los Médicos:

Tendrán obligación de prestar asistencia médica a los asociados y sus familias cuyos domicilios se encuentren en el distrito designado por la Junta directiva.

Artículo 35. Dependerán directamente de la Junta directiva.

Artículo 36. Al ser avisado por algún socio lo visitará dentro de las veinticuatro horas primeras, certificando la clase de enfermedad y especificando si es crónica, secreta, originada por embriaguez o producida a mano airada.

Artículo 37. Si el socio tiene asistencia facultativa por su cuenta o por otro concepto, no será obligación del Médico de la Sociedad visitarle, a no ser que el socio renuncie a la asistencia a que tiene derecho; pero, en todo

caso, debe inspeccionar al enfermo cada dos días, para certificar la duración y clase de enfermedad.

Artículo 38. Entregará un permiso autorizado con su firma y la del Presidente de la Junta directiva (formulario 2) a los socios que considere que, por la índole especial del padecimiento deben salir a la calle a las horas que designe.

Artículo 39. Todo Médico de la Sociedad, al ser nombrado, manifestará el nombre y domicilio del Médico que, por su cuenta, ha de sustituirle en caso de enfermedad o ausencia.

Artículo 40. Tendrá en su poder y extenderá, en la forma prevista en el artículo 28, un libro talonario, remitiendo las bajas y altas al Secretario de la Junta directiva a la mayor brevedad.

Artículo 41. Cualquier queja que tuviera que exponer la comunicarán, por escrito, al Presidente de la Junta directiva.

Artículo 42. Si estando visitando a un socio el Médico de la Sociedad fuera llamado, sin conocimiento suyo, otro Médico extraño a ella, dejará aquél de continuar la asistencia, y el socio se atenderá, para el abono de honorarios, a lo indicado en el artículo 72.

Artículo 43. De los socios: Abonarán al ingresar en la Sociedad las cantidades que se fijan en el artículo 5.º

Artículo 44. Tendrán derecho a ser socios cuantos presten sus servicios en los Establecimientos fabriles a cargo del Arma de Artillería y cobren jornal.

Artículo 45. Las cuotas mensuales se abonarán al pie de caja en la primera decena de cada mes.

Artículo 46. El socio que dejara de abonar tres cuotas seguidas será dado de baja en la Sociedad, con pérdida de los derechos adquiridos.

Artículo 47. Siempre que se encuentre enfermo un sociolo alguno de su familia avisará al Médico de su distrito por medio de las papeletas que tendrá en su poder (formulario número 3), y al respaldo de las cuales constan las instrucciones necesarias y convenientes para la mejor marcha de este servicio.

Artículo 48. Los cambios de domicilio los hará llegar a la Junta directiva por escrito, y en igual forma hará la notificación en el caso de ingresar en algún Hospital o Asilo, o cuando las familias sufran aumento o disminución.

Artículo 49. Únicamente tienen derecho al socorro en los casos de enfermedad del socio y no durante la enfermedad de alguno de su familia, la cual tiene derecho únicamente a la asistencia facultativa gratis.

Artículo 50. Quedan exceptuadas de la asistencia médica gratuita las enfermedades crónicas y secretas y las operaciones quirúrgicas y tocológicas.

Artículo 51. En el caso de embriaguez habitual y atentados contra la vida no se tendrá derecho a socorro. En las producidas a mano airada sólo tendrá derecho cuando se justifique que no hubo provocación por parte del interesado.

Artículo 52. Las enfermedades que contraigan los socios mientras se encuentren con permiso, ausentes del Establecimiento o detenidos por las Autoridades, carecen de derecho a socorro.

Artículo 55. Si un socio estando enfermo tiene que pasar al Hospital, continuará recibiendo él o su familia el socorro durante trece semanas seguidas. Únicamente por acuerdo de la Junta directiva podrá prolongarse el socorro durante mayor tiempo.

Artículo 56. Los socios pueden ser baja a petición propia, por acuerdo de la Junta directiva si así conviniera a los intereses de la Sociedad o en el caso que previene el artículo 46.

Artículo 57. Si algún socio tratara de simular una enfermedad, perjudicando con ello a la Sociedad, será amonestado la primera vez y se le descontará cuantos socorros hubiera cobrado indebidamente. En caso de reincidencia, será expulsado de la Sociedad, y del caso se dará cuenta a las demás Sociedades de socorros de los otros Establecimientos, para que no sea admitido en ninguna de ellas, reintegrándose la Sociedad de lo que cobró indebidamente y perdiendo aquél los derechos que tuviese adquiridos.

Artículo 58. A partir del tercer día de enfermedad, los socios tendrán derecho a percibir diariamente tres pesetas los obreros y 1,50 las obreras.

Artículo 59. Cuando un socio sea baja voluntaria puede volver a la Sociedad sin tener que abonar otra vez la cuota de inscripción. Al darse de baja pierde los derechos sociales que hasta entonces tuviera adquiridos.

Artículo 60. Dará su voto en la elección de Junta auxiliar cuando la Directiva acuerde la fecha y forma en que deba efectuarse.

Artículo 61. Todo el personal de los Establecimientos que, por no cobrar a jornal, no tiene derecho a socorro, ni por su clase tampoco lo tenga a la asistencia facultativa militar, podrá, abonando permanentemente a la Sociedad de socorros la cantidad que mensualmente acuerde entregar ésta por socio al personal facultativo o por visita en caso de estipularlo así la Sociedad, contar con asistencia gratis en caso de enfermedad para sí y la familia que tenga, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25.

Artículo 62. No podrán ser socios los alumnos de las Escuelas.

Artículo 63. Los asociados tienen derecho a disfrutar de los beneficios sociales desde el día de su inscripción en la Sociedad, ateniéndose a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 64. Tanto los socios como sus familias tienen que presentar en el acto de la inscripción el certificado de estar vacunados, no teniendo derecho a los beneficios que la Sociedad otorga las personas que no cumplan esta condición.

La Sociedad facilitará gratuitamente el servicio de vacunación y revacunación para cuantos deseen ingresar en la Sociedad o sean socios.

Artículo 65. Tienen derecho a la asistencia en partos las obreras casadas que estén asociadas y las esposas de los obreros socios.

Para usar de este derecho avisarán con la anticipación necesaria, a la Junta directiva, cuyo Secretario expedirá un volante, que presentarán a la Profesora o personal designado en tiempo oportuno, y sin este requisito no tendrán derecho a ser asistidas.

Artículo 66. Se considerará como enfermedad para los efectos de socorro los días posteriores al parto que el Médico certifique.

Artículo 67. El derecho al socorro comenzará al tercer día de ausencia del Establecimiento, por enfermedad y únicamente mientras estén al servicio del Arma de Artillería.

Artículo 68.—Cuando la enfermedad sea originada por accidente en el trabajo se le abonará el socorro, además de entregarle lo dispuesto en la legislación vigente para este caso; pero no se facilitará por la Sociedad la asistencia facultativa.

Artículo 69. Si transcurridas veinticuatro horas de haber avisado al Médico no se presenta éste, el socio dará conocimiento inmediato de ello al Presidente y, a ser posible, por conducto del Vocal que visite su sector.

Artículo 70. Todo socio expulsado del Establecimiento perderá cuantos derechos tenga adquiridos en la Sociedad, y para su readmisión deberá pagar otra vez la cuota de inscripción.

Si la separación fuese voluntaria e individual, conservará únicamente el derecho a ingreso en las condiciones indicadas en el artículo 59.

Artículo 71. El socio que faltare a cualquier individuo de la Junta directiva, al Médico en el ejercicio de sus funciones, a los acuerdos tomados por aquélla y cometa actos que puedan redundar en perjuicio de la Sociedad, quedará sujeto a las determinaciones que la Junta directiva adopte.

Artículo 72. Todo socio o familia que fuera visitado por algún Médico extraño a la Sociedad, será de cuenta del socio los honorarios que devengue.

Artículo 73. Cuando un enfermo necesite consulta y ésta sea a propuesta del Médico de la Sociedad que asista al enfermo, no tendrá éste que abonar nada; pero, en otro caso, los honorarios del Médico llamado a la consulta serán de cuenta del socio.

Artículo 74. El socio que tuviera alguna queja relacionada con el servicio a que tiene derecho, lo comunicará al Secretario, para que éste dé cuenta a la Junta directiva, que resolverá lo que proceda.

Artículo 75. Los socios tienen el deber de dar conocimiento a la Junta directiva de cualquier irregularidad que noten.

Artículo 76. Este Reglamento será revisado a la terminación del primer año del funcionamiento de las Sociedades para introducir en él las modificaciones que su aplicación haya demostrado son necesarias y las que exijan las circunstancias.

**Sociedad de Socorros Mutuos**

DE LA

Fábrica (o Maestranza) de .....

El Socio Don .....  
padece .....  
.....  
.....  
BAJA el ... de ..... de .....  
a las .....  
ALTA el ... de ..... de .....  
El Médico,

Fábrica de

**Formulario núm. 1**

**SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS**

DE LA

Fábrica (o Maestranza) de .....

El Socio Don .....  
domiciliado en la ..... de .....  
número ....., es dado de alta .....  
..... de ..... de .....  
El Médico,

Fábrica de

**Sociedad de Socorros Mutuos**

DE LA

Fábrica (o Maestranza) de .....

El Médico Don .....  
CERTIFICA: Que a las ..... de .....  
..... ha visitado  
al Socio Don .....  
que padece .....  
.....  
..... de ..... de .....  
El Médico,

**Formulario núm. 2**

**SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS**

DE LA

FÁBRICA (O MAESTRANZA) DE .....

Don .....  
CERTIFICO: Que Don .....  
domiciliado en la ..... de ..... número .....  
que padece .....  
conviene salga de paseo de ..... a ..... de la .....  
..... de ..... de .....  
El Médico,

V.º B.º  
El Coronel,

**Formulario núm. 3**

**SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS**

DE LA

FÁBRICA (O MAESTRANZA) DE .....

El Socio Don .....  
domiciliado en la ..... de ..... número .....  
ruega al Médico Don .....  
se presente en su domicilio.  
..... de ..... de .....

(Al dorso del formulario núm. 3.)

**INSTRUCCIONES AL SOCIO**

Esta hoja aviso debe entregarse en casa del Médico encargado de su asistencia. Las papeletas de aviso blancas están destinadas a los casos ordinarios en que no es de urgencia la asistencia médica. Las papeletas rojas se reservan única y exclusivamente a los casos de urgencia, como grandes hemorragias, fracturas, pérdida del conocimiento, dolores agudísimos, etc., etc. Los enfermos a quienes su estado lo permita deben acudir a la consulta que en su domicilio tenga su Médico respectivo.

**ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO**

Artículo 54. El socio que estando percibiendo socorro se le encontrase fuera de su domicilio sin la correspondiente autorización del Médico, faltando a las prescripciones de éste, se le retirará el socorro.

Artículo 57. Si algún socio tratara de simular una enfermedad, perjudicando con ello a la Sociedad, será amonestado la primera vez y se le descontará cuantos socorros hubiera cobrado indebidamente. En caso de reincidencia será expulsado de la Sociedad y del caso se dará cuenta a las demás Sociedades de socorros de los otros Establecimientos para que no sea admitido en ninguna de ellas, reintegrándose la Sociedad de lo que cobró indebidamente y perdiendo aquél los derechos que tuviese adquiridos.

Artículo 69. Si transcurridas veinticuatro horas de haber avisado al Médico no se presenta éste, el socio dará conocimiento inmediato al Presidente, y a ser posible por conducto del Vocal que visite su sector,

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Habiendo incurrido don Mario García Velasco, Auxiliar de segunda clase de ese Centro directivo, en tercer apercibimiento por sus faltas de asistencia a la oficina,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que le sea impuesta, de acuerdo con lo mandado en el artículo 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, la multa de ocho días de haber, que será hecha efectiva al efectuarse el pago de la mensualidad de Julio corriente; dándose cuenta inmediata de haberlo efectuado a la Sección de Personal de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y exacta ejecución. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1919.

CIERVA

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios de los Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana solicitando por sí y en nombre de los de igual clase compren-

didos en los 36 primeros puestos de su Escalafón, se les expidan nuevos títulos de Auxiliares de primera clase con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en vez de los de segunda, con el de 2.000, que se les expidieron, y que se les abone la diferencia de sueldo correspondiente a partir de 1.º de Septiembre último:

Resultando que la petición se funda en que en la plantilla aprobada por Real decreto de 13 de Octubre último, como consecuencia de la ley de 22 de Julio del pasado año 1918 y su Reglamento de 7 de Septiembre, figuran 36 Auxiliares administrativos de primera clase con 3.000 pesetas:

Considerando que por Real orden de 14 de Mayo del presente año se resolvió en sentido favorable petición análoga formulada por los Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza rústica:

Considerando que los Cuerpos de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza rústica y urbana deben su creación a la misma disposición legal y que, por tanto, asistiendo a todos iguales derechos deben todos percibir iguales beneficios:

Considerando que son aplicables al presente caso los mismos razonamientos que fueron expuestos en la citada Real orden de 14 de Mayo próximo pasado, dictada para los Auxiliares

administrativos del Catastro de rústica.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien acceder a lo reclamado por los interesados en su instancia y disponer se cubran con los 36 Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana que ocupan los 36 primeros números de su Escalafón, el número igual de plazas de Auxiliares de primera clase vacantes en la vigente plantilla aprobada por Real decreto de 13 de Octubre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919.

CIERVA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 7 del corriente D. Antonio Mejías y Asensio, Catedrático numerario de la Universidad de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que el Catedrático numerario D. Antonio Torroja Miret, perteneciente a la Universidad de Barcelona, pase a ocupar en el escalafón el número 453, con la antigüedad de 8 de Junio y sueldo de 6.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 24 de Junio del corriente año D. Mariano Cuesta Bragado, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de La Laguna,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala correspondientes, y en su consecuencia, que D. José Lafuente y Vidal, que ocupa el primer lugar de la Sección octava, pase a la séptima, con la dotación anual de 7.000 pesetas; que D. Emilio Aranda y Toledo, primero de la novena, pase a la octava, con 6.000, y que D. Juan González Salomón, primero de la décima, pase a la no-

vena, con 5.000 pesetas. Todos ellos con la antigüedad de fecha 25 de Junio del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 27 de Junio del corriente año, publicado en la GACETA del día 28, D. Luis Catalá y Jimeno, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto General y Técnico de Cádiz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala correspondientes, y en su consecuencia, que D. Antonio Crespi y Más, que ocupa el primer lugar de la Sección cuarta, pase a la tercera, con la dotación anual de 11.000 pesetas; que D. Antonio Valero y García, primero de la quinta, pase a la cuarta con 10.000 pesetas; que D. Miguel Martí Blat, primero de la sexta, pase a la quinta con 9.000 pesetas; que D. Miguel Hoyos y Juliá, primero de la séptima, pase a la sexta con 8.000 pesetas; que D. Pedro Aguado y Bleye y D. Antonio Llardent Esmet, con número duplicado, primeros de la octava, pasen a la séptima, con 7.000 pesetas; que D. Juan Placer Escario, primero de la novena, pase a la octava con 6.000 pesetas, y que D. Julio Carretero Gutiérrez, primero de la décima, pase a la novena con 5.000 pesetas. Todos ellos con la antigüedad de fecha 29 de Junio del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiéndose padecido una omisión al insertar en la GACETA del día de ayer la siguiente Real orden, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Examinado con todo detenimiento el expediente para la provisión por concurso de traslado de la Cátedra de Lengua latina del Instituto del Cardenal Cisneros, incluso las apasionadas alegaciones incorporadas a él, que no pueden modificar los fundamentos de las varias propuestas formuladas;

Considerando que es obligado resolver el concurso según las normas que establece el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y señaladamente su artículo 12, que no autorizan ni sería lógico que autorizaran al Ministro pa-

ra una revisión, según su personal criterio, de los méritos declarados con anterioridad por el Consejo de Instrucción Pública y las demás Corporaciones;

Considerando que estos méritos declarados con anterioridad al Concurso han de ser los determinantes del nombramiento cuando se justifiquen por alguno de los aspirantes, sin que la antigüedad se deba tomar en cuenta sino a falta de dichos méritos;

Considerando que es notorio que el Sr. García de Diego ha acreditado en este concurso méritos superiores a los de todos los demás concursantes, según la estimación que de ellos hicieron con anterioridad, como exige el artículo 12 del Real decreto citado, el Consejo de Instrucción Pública y la Real Academia Española,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública, ha tenido a bien nombrar a D. Vicente García de Diego, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra que, como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Zaragoza, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Hoja de méritos y servicios de don Vicente García de Diego.*

Licenciado en Filosofía y Letras. Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición, y por Real orden de 21 de Abril de 1903, tomó posesión en 20 de Mayo del mismo año. Es autor de ocho obras declaradas de mérito por el Consejo de Instrucción Pública; éstas y cuatro más han sido declaradas de mérito relevante por la Real Academia Española.

Tiene publicadas varias obras y trabajos hasta treinta, algunas de ellas pendientes de informe.

Es correspondiente de la Real Academia Española.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las obras del trozo sexto de la carretera de Venta de la Vega a Casas Ibáñez, provincia de Albacete, por su presupuesto de 383.609,85 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1919.

OSSORIO

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las obras del trozo 12 de la carretera de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas, provincia de Sevilla, por su presupuesto de 145.147,77 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1919.

OSSORIO

Señor Director general de Obras Públicas.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Habiéndose advertido varios errores de copia en la Real orden núm. 118 de este Ministerio, publicada en la GACETA DE MADRID de fecha 4 del corriente, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

"Ilmo. Sr.: Como resolución de las consultas formuladas al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que tan pronto como algún Alcalde ponga en conocimiento de los respectivos Gobernadores civiles su condición de dueño o copartícipe de alguna fábrica de harinas, procederá inmediatamente la Autoridad gubernativa a reunir la Junta provincial de Subsistencias, a fin de que, mediante el rápido examen de los antecedentes oportunos, proponga una terna de los señores vecinos de aquella localidad, en la que figurarán con carácter preferente los que ocupen cargos de Tenientes de Alcaldes, siempre que no se encuentren en las circunstancias indicadas, y de cuya terna designará este Ministerio la persona que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del núm. 7.º de la Real orden de 16 de Junio próximo pasado, sustituya al mencionado Alcalde en las funciones de autorizar las guías de circulación del trigo y sus harinas que salgan del término municipal de que se trate; y

2.º Que asimismo se consideren comprendidos en el referido apartado B del núm. 7.º de la Real orden de 16 de Junio próximo pasado, y, por

tanto, en las disposiciones de la presente Real orden aquellos Alcaldes que se dediquen a la especulación de harinas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio."

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Gumersindo Allegue y Suero, de diez y ocho años, soltero, pasajero del vapor *Barcelona*.

José Rodríguez González, natural de Astres (Orense), de treinta y un años, casado, hijo de Francisco y de Isabel; y

Rafael Martínez Gil, de cincuenta y un años; pasajeros estos dos últimos del vapor *Alfonso XII*.

Madrid, 8 de Julio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en El Havre participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Joaquín Bauset Eras, natural de Paiporta (Valencia); fallecimiento ocurrido el 22 de Octubre último en el hospital de Rouen.

Madrid, 8 de Julio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Juan Canals y Tarrats, acaecido en el Concejo de Matozanos, de aquel distrito consular, el día 20 de Mayo último, a los treinta y tres años de edad; era natural de Barcelona y estaba establecido como comisionista; y

Juan Plasencia Villalta, en el de Barcelona, el 27 del mismo mes, a los cincuenta y cinco años de edad; era natural de Denia y de oficio maquinista.

Madrid, 8 de Julio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Ministro de S. M. en Santiago de Chile participa a este Ministerio que el día 1.º de Mayo último ingresó en la Casa de Orates de aquella capital el súbdito español José Bravo Vela, natural de Málaga, de treinta y cinco años de edad, soltero, de profesión agricultor, e hijo de Francisco Bravo y de María Vela.

Madrid, 8 de Julio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

## MINISTERIO DE LA COMERCIALIZACION

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

#### SECCION DE CORREOS

Por necesidades del servicio, esta Dirección General ha acordado los siguientes traslados:

D. Antonio Pipó de la Chica, Oficial primero, de Ubeda a Jaén.

D. Cástor González Pérez, ídem segundo, de Pontevedra a Porriño.

D. Adolfo Reyes Mañuz, ídem segundo, de Villena a Sevilla.

D. Julio Torrecilla Rodríguez, ídem tercero, de electo de Sanlúcar de Barrameda a El Escorial.

D. Régulo Pascual Achútegui, ídem, de Barcelona a Azpeitia.

D. Antonio Eugercios Correas, ídem, de Puertollano a Bilbao.

D. Juan J. Reneses García, ídem, de Toledo a Cuenca.

D. Juan A. Turégano Lucas, ídem, de Huete a Toledo.

D. Fermín González Celaya, ídem, de Nava del Rey a Medina del Campo.

D. Angel Pérez Larrate, ídem, de Medina del Campo a Nava del Rey.

D. Antonio Capella y Nieto, ídem, de Azpeitia a Barcelona.

D. José María de la Fuente Díaz, ídem, de Madrid a Coruña.

D. Enrique Deulonder Quintana, ídem, de Gerona a Tarragona.

D. Antonio Pipó Aragón, ídem, de Cádiz a Jaén.

D. Francisco Parrilla Morales, ídem, de Bélmez a Málaga.

D. Antonio Díaz Pinés, ídem, de Bilbao a Manzanares.

D. Salvador Victoria Domenech, ídem, de Manises a Alberique.

D. Emilio Puelles Voces, ídem, de Porriño a Pontevedra.

D. Gabriel Garcé-Alejo Asguas, ídem, de Venta de Baños a Astudillo.

D. José Forriol Nevot, ídem, de Alberique a Manises.

D. Antonio Fernández de los Muros, ídem, de Ciudad Real a Bilbao.

D. José Gómez Somoza, ídem, de Navia a El Pardo.

Don Manuel Balaguer Sanjuán, ídem, de Granada a Gaucín.

D. Juan N. Romero Romero, ídem, de Cádiz a Sanlúcar de Barrameda.

D. Manuel Flores Ramfrez, ídem, de Bujalance a Huelva.

D. Estanislao Díaz de la Torre, ídem, de Huelva a Bujalance.

D. Camilo Mazaira Montero, Oficial tercero, reingresa en el servicio activo y se le destina a prestar sus servicios a Santiago.

D. Oreste Vara Lafuente, ídem, ídem íd. íd. a Coruña.

D. Fidel Grande Moya, ídem de segunda clase, queda sin efecto su traslado de Ciudad Real a Bilbao.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 5 de Julio de 1919.—El Director general, Alas Pumaríño.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

Con el fin de dar cumplimiento en cuantos casos proceda al Real decreto

expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de Junio próximo pasado, por el que se declaran aplicables al personal subalterno de todos los Departamentos ministeriales los artículos 1.º y 2.º del de 2 de Mayo del presente año, referente al personal subalterno del Ministerio de Hacienda, en cuyos artículos se dispone que se aplique al citado personal el capítulo VIII del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y que en las clasificaciones que en lo sucesivo se verifiquen por jubilación de dichos subalternos se compute como tiempo de servicios el de los prestados en destinos de planta detallada en Presupuesto, dotados con 1.000 y 1.250 pesetas, esta Subsecretaría ha acordado:

1.º Poner en conocimiento de los Jefes de los Centros de este Ministerio que la edad para la jubilación forzosa de todo el personal subalterno, dependiente del mismo, es la de sesenta y siete años, establecida en el artículo 88 del mencionado Reglamento, en vez de la de setenta, que fijaba el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Octubre del citado año de 1918.

2.º Que los expresados Jefes remitan a la mayor brevedad posible una relación del personal subalterno no comprendido en el Escalafón general que habiendo cumplido la referida edad de sesenta y siete años, tenga veinte de servicios abonables para derechos pasivos, contando con los prestados en el Ejército; y

3.º Que los subalternos que contaren más de diez y menos de veinte años de servicios, justifiquen su capacidad para continuar en el cargo, conforme a lo que previene el citado artículo 88 del repetido Reglamento, quedando desde luego autorizados los respectivos Jefes para nombrar los Médicos civiles que han de otorgar los correspondientes certificados y para interesar de la Autoridad militar de la provincia la designación del facultativo que con tal carácter haya de emitir el informe que proceda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Sres. Jefes de los Centros dependientes de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestra de Primera Enseñanza elemental, expedido a favor de doña María Filomena Castellet y Bort en 12 de Junio de 1908.

Madrid, 8 de Julio de 1919.—El Director general, Zabala.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestro de Primera Enseñanza expedido a favor de D. Juan Ramonde Nova y Tercero en 13 de Octubre de 1917.

Madrid, 8 de Julio de 1919.—El Director general, Zabala.

#### REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

##### Convocatoria para premios de 1920 y 1922.

INSTITUCION DEL EXCMO. SR. D. FERMIN CABALLERO

I. *Premio a la Virtud.*—Conferirá la Academia de la Historia en 1920 un premio de 1.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, a la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios o exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, o, ya mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor a sus semejantes, y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1919, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, a la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor a premio a su recomendado, con los comprobantes e indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. *Premio al Talento.*—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia, en el indicado año de 1920, al autor de la mejor Monografía histórica o geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1915 y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado o cualquier Cuerpo oficial.

##### Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas a los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1919, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1920, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

FUNDACION DEL EXCMO. SR. MARQUES DE LA VEGA DE ARMIJO

III. Cumpliendo lo dispuesto en la Fundación de su nombre por el excelentísimo Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta igualmente en el año 1922 otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente optando al mismo acerca del tema "Transformaciones que origina la legislación general de las Cortes de León y Castilla en los Fueros municipales hasta los

Reyes Católicos"; haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que se presenten optando a este premio deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle de León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1921, a las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un *accésit* si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra u obras presentadas, conforme a lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor.

En el caso de publicarse, se dará al autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes a las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

FUNDACION DEL EXCMO. SR. DUQUE DE BERWICK Y DE ALBA, CONDE DE LEMOS, EN MEMORIA DE LA EXCMA. SRA. DOÑA ROSARIO FALCÓ Y OSSORIO, DUQUESA DE BERWICK Y DE ALBA, CONDESA DE LEMOS Y SIRUELA, INSTITUIDA EN 1915 PARA CONMEMORAR EL TERCER CENTENARIO DE LA PUBLICACION DEL "QUIJOTE".

IV. En cumplimiento de lo que dispone en la escritura en que se instituye la expresada Fundación, la Real Academia de la Historia abre un concurso para premiar una obra de carácter histórico, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para los trabajos que opten a este premio el tema será de libre elección de los autores.

2.ª El premio consistirá en *doce mil* pesetas en metálico, descontados los gastos de administración, y sin perjuicio del aumento o disminución que tengan los intereses del capital destinado a la Fundación.

3.ª El término para la presentación de obras para este concurso comenzará a contarse desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, y quedará cerrado el 31 de Enero de 1920, a las doce de la noche, recibiendo las obras en la Secretaría de la Academia.

4.ª El premio, si se presentase obra digna de él a juicio de la Academia, será adjudicado en Mayo de 1920, siempre que la extensión o índole de la obra u obras presentadas hagan posible su examen en el plazo de Enero a Mayo, pues de no ser así, se entenderá éste prorrogado hasta el fin del año, haciéndose la entrega al autor en cualquier solemnidad pública que la Academia celebre después de hecha la adjudicación.

5.ª La impresión de la obra premiada correrá a cargo y beneficio del autor, al que no se le entregará la totalidad del premio hasta después de

impresa la obra, reteniendo entretanto la Academia la parte de metálico que estimare suficiente para la impresión.

6.ª Los manuscritos no premiados se devolverán a sus respectivos dueños, quedando propiedad de la Academia el manuscrito de la obra premiada.

7.ª Los originales presentados al concurso no podrán ser suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndola con un lema igual a otro que, en sobre cerrado, lacrado y sellado, firmará el autor declarando su nombre y apellidos, y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

8.ª Podrán las obras ser escritas por uno o varios autores, pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

9.ª Sólo se admitirán al concurso las obras inéditas no premiadas en otros anteriores y escritas por españoles y en este idioma, quedando excluidos los que sean individuos de esta Corporación.

10. La Secretaría admitirá las obras que se le entreguen con los anteriores requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón. El autor que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

11. Si antes de haberse dictado fallo acerca de las obras presentadas quisiera alguno de los autores retirar la suya, se le devolverá exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame o persona autorizada para pedirla.

12. Si por no encontrar mérito bastante en las obras presentadas a concurso éste fuese declarado desierto, la Academia lo anunciará oportunamente y abrirá otro nuevo por otros tres años, sin perjuicio del que se anuncie en su trienio respectivo.

13. Adjudicado el premio se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Madrid, 1.º de Julio de 1919.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en situación de supernumerario, D. Carlos Rossi y Arnáiz, forme parte de la Comisión encargada del estudio del anteproyecto del ferrocarril directo de Madrid a Francia, hasta tanto le corresponda el reintegro que tiene solicitado.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Presidente de la Comisión del Ferrocarril directo de Madrid a Francia.

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido a bien conceder como anticipo al Ayuntamiento de Cabañas (provincia de Coruña) la suma de 1.141,41 pesetas para la construcción del camino vecinal "De la plaza de Cabañas al apeadero del ferrocarril de Cabañas".

De Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Coruña.

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS Sección de Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de D. Fructuoso Fandiño, solicitando autorización para establecer un servicio de aguada por medio de aljibes en las inmediaciones del puerto de Cangas, en la provincia de Pontevedra:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Cangas, el Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador Civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que el agua procederá de una finca propiedad del petionario y se proyecta conducirla hasta el punto de toma por medio de una tubería de hierro de 0,10 metros de diámetro, que irá enterrada hasta el perfil 5 y desde éste al descubierto, apoyándose sobre pilares de mampostería y castilletes de hierro:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas manifiesta que es posible que por la fuerza del mar se destruyan los castilletes y propone que desde el perfil 5 al 8, la tubería se alojé en un macizo de hormigón hidráulico de pequeña altura, y que en el último perfil se construya con el mismo material una pequeña torre en cuyo interior se coloque la tubería:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, siendo aceptables las tarifas propuestas, que son de una peseta por metro cúbico de agua cuando sea tomada de la cañería y dos pesetas cuando sea transportada en aljibe y suministrada a barcos que no puedan atracar al caño:

Considerando que la modificación propuesta por la Jefatura de Obras Públicas acerca de los castilletes, se estima conveniente:

Considerando que aun tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, no debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Ju-

nio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos, de 7 de Julio de 1911, puesto que no obtiene beneficios de obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Fructuoso Fandiño para establecer un servicio de aguada en las inmediaciones del puerto de Cangas, en la provincia de Pontevedra.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formulado por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Espánago, que lleva fecha 30 de Marzo de 1918, con la modificación siguiente: desde el perfil 5 al final se suprimirán los pilares de fábrica y castilletes metálicos, y en su lugar se colocará la cañería dentro de un macizo de hormigón hidráulico, de un metro de ancho y medio metro de altura mínima, terminándolo por una torre troncocónica, de dos (2,00) metros de diámetro medio, de hormigón hidráulico, colocando la tubería en su eje y su coronación quedará a un (1,00) metro sobre la pleamar viva equinocial.

3.ª Antes de dar principio a las obras se hará el replanteo por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue, levantando la correspondiente acta, que se redactará por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Oficina de Obras Públicas de la provincia.

4.ª Las obras se concluirán en el plazo de un año (1), contado a partir de la fecha de la concesión.

5.ª El concesionario avisará al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de las obras para ser reconocidas, levantándose la correspondiente acta, en la forma expresada en la condición 3.ª para el replanteo.

6.ª Los gastos originados con el replanteo, inspección y reconocimiento oficial de las obras, serán satisfechos por el concesionario con arreglo a la vigente Instrucción de indemnizaciones.

7.ª Para garantizar el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario consignará en la Caja General de Depósitos, o en la Sucursal de la provincia, la cantidad correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras, presentando el resguardo al Ingeniero jefe de Obras Públicas, antes de verificarse el replanteo, cuya cantidad le será devuelta al ser aprobada el acta de reconocimiento final.

8.ª Por todas las operaciones que se verifiquen con el aljibe dentro del puerto, quedará obligado el concesionario a satisfacer los correspondientes arbitrios establecidos o que se establezcan.

9.ª Las obras estarán sujetas en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

10.ª Las tarifas presentadas que forman parte del proyecto, se considerarán como máximas y no podrán ele-

varse sin autorización de este Ministerio.

11.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y quedando sujeta a lo preceptuado en el artículo 50 de la ley de Puertos.

12.ª Se tendrán en cuenta por el concesionario las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo y a la protección a la industria nacional.

13.ª La falta de cumplimiento por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de esta concesión, con arreglo a los preceptos de la ley General de Obras Públicas y del Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento digo a V. S. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

#### SEÑALES MARÍTIMAS

El artículo 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918, autorizaba por las dozavas partes que fueran necesarias hasta 1.º de Julio de 1919, como máximo, los créditos figurados para los servicios del Estado en el presupuesto para 1918.

El Real decreto de 29 de Junio último establece sea prorrogada durante el mes de Julio corriente la vigencia de las disposiciones del artículo y ley anteriormente citados.

En el servicio de conservación de boyas y balizas, e indemnizaciones al personal facultativo por dicho servicio, existen las mismas necesidades en la actualidad que en el mes anterior, y, por lo tanto, la distribución de las cantidades destinadas a tal fin durante el mes de Julio actual deben ser las mismas que en el mes de Junio último.

Por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aplique al mes de Julio de 1919 para el servicio de conservación de boyas y balizas, e indemnizaciones al personal facultativo por dicho servicio la misma distribución de cantidades que le correspondió en el pasado mes de Junio, por los conceptos expresados con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 2 del mismo mes, publicada en la GACETA del 5 del citado Junio.

2.º Que las obras se verifiquen por el sistema de administración con cargo al capítulo 17, artículo 3.º, concepto único del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, señor Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo y señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias marítimas interesadas.

El artículo 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918, autorizaba por las dozavas partes que fueran necesarias hasta 1.º de Julio de 1919, como máximo, los créditos figurados para los servicios del Estado en el presupuesto para 1918.

El Real decreto de 29 de Junio último establece sea prorrogada durante el mes de Julio corriente la vigencia de las disposiciones del artículo y ley anteriormente citados.

En el servicio de conservación de los faros y construcciones auxiliares existen las mismas necesidades en la actualidad que en el mes anterior, y, por tanto, la distribución de las cantidades alzadas destinadas a tal fin, tanto de los faros de la península, islas adyacentes y Canarias, como de los de la costa Norte de Africa, durante el mes de Julio actual debe ser la misma que en el mes de Junio último.

Por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la distribución de las cantidades alzadas para servicio y conservación de los faros y construcciones auxiliares durante el mes de Julio de 1919 a cada Jefatura, sea la misma que la que le correspondió en el pasado mes de Junio, según lo dispuesto en la Real orden de 2 del mismo mes, publicada en la GACETA de 5 del citado Junio.

2.º Autorizar la ejecución de los gastos por administración con cargo al capítulo 17, artículo 2.º, concepto 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, los de los faros de la península, islas adyacentes y Canarias y sección 12, "Acción en Marruecos", capítulo segundo, artículo 4.º, concepto 3.º del mismo presupuesto, los de los faros de la costa norte de Africa.

3.º Autorizar asimismo a la Dirección general de Obras públicas para que pueda destinar el remanente que así resulte (dozava parte de el del año anterior) a los servicios y Jefaturas que estime más conveniente, dentro de los límites que determina la vigente ley de Presupuestos.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, señor Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo y señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias marítimas interesadas.

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918 autorizaba, por las dozavas partes que fueran necesarias hasta 1.º de Julio de 1919, como máximo, los créditos figurados para los servicios del Estado en el presupuesto para 1918.

El Real decreto de 29 de Junio último establece sea prorrogada durante el mes de Julio corriente la vigencia de las disposiciones del artículo y ley anteriormente citados.

Para el abono de las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Obras públicas al atender a la conservación y servicio de los faros, existen las mismas necesidades en la actualidad que existían en el mes an-

terior, y, por tanto, la distribución de las cantidades destinadas a tal fin, tanto de los faros de la Península, islas adyacentes y Canarias, como de los de la costa Norte de Africa, durante el mes de Julio actual, debe ser la misma que la que le correspondió en el mes de Junio último; por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la distribución de cantidades para el abono de las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Obras públicas, al atender a la conservación y servicio de los faros durante el mes de Julio de 1919, a cada Jefatura, sea la misma que la que le correspondió en el pasado mes de Junio, según lo dispuesto en la Real orden de 2 del mismo mes, publicada en la GACETA del 5 del citado Junio.

2.º Autorizar la ejecución de los gastos por administración con cargo al capítulo 17, artículo 2.º, concepto IV del presupuesto general vigente de este Ministerio, los de los faros de la Península, islas adyacentes y Canarias, y Sección 12 "Acción en Marruecos", capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto III del mismo presupuesto, los de los faros de la costa Norte de Africa.

3.º Autorizar asimismo a la Dirección general de Obras públicas para que pueda destinar el remanente que así resulta (dozava parte de el del año anterior) a los servicios y Jefaturas que estime más convenientes, dentro de los fines que determina la vigente ley de Presupuestos.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Sr. Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo y Sres. Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias marítimas.

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918 autorizaba por las dozavas partes que fueran necesarias hasta 1.º de Julio de 1919, como máximo, los créditos figurados para los servicios del Estado en el presupuesto para 1918.

El Real decreto de 29 de Junio último establece sea prorrogada durante el mes de Julio corriente la vigencia de las disposiciones del artículo y ley anteriormente citados.

Para atender al servicio de abastecimiento de los faros aislados de España y sus islas existen las mismas necesidades en la actualidad que existían en el mes anterior, y, por tanto, la distribución de las cantidades destinadas a tal fin durante el mes de Julio actual, debe ser la misma que la que le correspondió en el mes de Junio último; por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aplique al mes de Julio de 1919, para el abastecimiento de los faros aislados de España y sus islas la misma distribución de cantidades que le correspondió en el mes de Junio último.

2.º Que se verifique el servicio por el sistema de administración, con cargo al capítulo 17, artículo 2.º, concep-

to VII del presupuesto vigente de gastos del Ministerio de Fomento.

3.º Que cuando se presente la necesidad de practicar alguna visita extraordinaria solicite la Jefatura correspondiente autorización del Servicio Central de Puertos y Faros, redactando lo antes posible el oportuno presupuesto.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Sr. Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo y Sres. Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias marítimas interesadas.

## DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

### MONTES

Vista la instancia que ha elevado a este Ministerio una Comisión de vendedores de peces de esta Corte, representada por D. Gabriel Castillo, pidiendo se reduzca el plazo de veda para la pesca de los de aguas públicas de las provincias de Madrid y Toledo y se les permita su venta a fin de proporcionar medios de vida a tan modesta clase:

Considerando que ya en años anteriores se ha hecho la misma concepción, teniendo en cuenta las circunstancias que existen, que inclinan a no privar a la clase proletaria de los recursos necesarios para la vida; y visto lo que previenen los artículos 15

y 16 de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se tenga por levantada la veda para pescar en las aguas de las provincias de Madrid y Toledo desde el día 10 de Julio, autorizándose al efecto la circulación y venta de peces obtenidos de dichas aguas hasta el día 11 de Febrero de 1920, en que se tendrá por terminado el plazo de aprovechamiento por consecuencia del adelanto que se autoriza.

De Real orden comunicada lo transmito a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1919.—El Director general, A. Monedero.

Señor Presidente de la Sección segunda del Consejo forestal.